



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 63507/2025/CA1

"NN: N.N. s/INFRACCION ART. 303 SOLICITANTE: PANTANO , LUCIANO NICOLAS"

Reg. N° 11.112

San Martín, de enero de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del suscripto, en virtud de la cuestión de competencia positiva, en razón del territorio, suscitada entre el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 10.

II. Los antecedentes del caso, disponibles en el SGJ Lex 100, dan cuenta que el Juzgado con asiento en esta jurisdicción formó este legajo, tras receptar favorablemente el planteo de inhibitoria articulado por Luciano Nicolás Pantano, en su carácter de imputado en la causa CFP 5277/2025, de conformidad con lo normado por los artículos 45, 47 y ccdtes. del código de rito y dispuso el consecuente pedido a su par capitalino para que le remita la pesquisa.

Para resolver en el sentido indicado, el Magistrado a cargo del Juzgado Federal de este circuito, sostuvo que la cuestión tiene relación directa e inmediata con la interpretación que corresponde dar a la garantía de juez natural contenida en el Art. 18 de la Constitución Nacional que, a su entender, impone que la investigación de un hecho se ventile ante el juez natural del territorio designado de forma previa conforme a lo previsto por la ley.

Al respecto, tuvo en consideración que la denuncia inicial fue promovida en una jurisdicción extraña a la cierta ubicación de los bienes individualizados, acudiéndose a los fueros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "...mientras que el inmueble



circunscripto desde un inicio como objeto de investigación, se sitúa en el partido de Pilar, provincia de Buenos Aires...”.

De su lado, el *a quo* destacó la opinión del Dr. Leopoldo Bruglia, integrante de la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que dirimió la anterior contienda de competencia planteada en autos entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 y el aquí juzgado requerido, en torno al aspecto territorial, factor ventilado recién a través de la articulación del presente.

Concluyó, entonces, con base en el Art. 37 del CPPN, que el supuesto típico objeto de investigación habría tenido lugar en el partido de Pilar y, por ende, resulta el Juzgado Federal de Campana, el competente en razón del territorio, para entender en la causa, basando su posición –además- en cita jurisprudencial de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. A su turno, el Magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 10 rechazó la inhibición solicitada por el Juzgado Federal de Campana, por considerar que –tanto por territorio como por el carácter especial de los delitos contra el orden económico y financiero- corresponde a ese órgano la intervención en la pesquisa.

Al respecto, señaló que el avance actual de la investigación informa que, provisoriamente, “...el ilícito precedente del presunto lavado de dinero estaría constituido por la figura de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 63507/2025/CA1

"NN: N.N. s/INFRACCION ART. 303 SOLICITANTE: PANTANO , LUCIANO NICOLAS"

Reg. N° 11.112

administración fraudulenta, prevista por el Art. 173, inc. 7mo. del Código Penal, en perjuicio de la AFA y a través de sus directivos...”.

Para fundar su postura, enfatizó que el núcleo del sumario no es la propiedad ubicada en la localidad de Villa Rosa, sino que es la Asociación del Fútbol Argentino –en adelante, AFA-, cuyo asiento y domicilio legal se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, emplazado en cercanías de aquella sede judicial, remarcando la posibilidad de dificultades en torno a la lejanía de la judicatura bonaerense en el desarrollo investigativo.

Asimismo, argumentó que la imputación paralela en el marco de otro proceso en contra de la AFA en orden a delitos tributarios –retención indebida de tributos y aportes a la seguridad social; CPE 1182/2025-, completaría el cuadro penal indiciario aludido en derredor de esa institución.

Sobre la base de las consideraciones apuntadas, el juez con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires consideró que “...el avance concreto de la investigación, reafirma que el núcleo esencial de las conductas investigadas se vinculan con esta jurisdicción...” y que “Penal Económico constituye un fuero de especialidad, creado para el conocimiento y juzgamiento de conductas que, por su complejidad técnica y su impacto en el orden económico y financiero, requieren un abordaje jurisdiccional específico...”.



En definitiva, remarcó que, en el supuesto bajo examen, no se configura razón suficiente que justifique el desplazamiento de la competencia de ese juzgado ni la procedencia de la inhibitoria articulada, por lo que rechazó la remisión requerida.

IV. Finalmente, el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, mantuvo el criterio oportunamente adoptado, dio por trabada la contienda de competencia y elevó las actuaciones a este Tribunal, a efectos de que la dirima (Art. 47, inc. 6, CPPN).

V. Una vez radicado el asunto en este Tribunal, se otorgó intervención al Sr. Fiscal General Subrogante sobre la cuestión de competencia trabada en autos, quien se pronunció a través del dictamen del 16 de enero del corriente.

Así, a diferencia de su par de grado que instó el rechazo del planteo de inhibitoria, opinó que el presente no resulta objeto de tramitación durante el receso judicial de verano.

Ahora bien, en primer lugar, corresponde indicar que en las presentes actuaciones, en oportunidad del planteo inaugural de inhibitoria, la parte promotora solicitó la habilitación de feria; petición que fue autorizada por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana y, vale aclarar, consentida por el Fiscal Federal de dicha circunscripción.

Luego, en las actuaciones CFP 5277/2025, el Magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 10, también decretó la habilitación de feria el pasado 2 de enero, que mantuvo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 63507/2025/CA1

"NN: N.N. s/INFRACCION ART. 303 SOLICITANTE: PANTANO , LUCIANO NICOLAS"

Reg. N° 11.112

cuando rechazó –en igual fecha- el planteo de inhibitoria cursado por el Juzgado Federal de Campana; judicatura esta última que persistió en conservar dicho estado, al dar por trabada la contienda de competencia planteada y elevar las actuaciones a esta Alzada.

Además, con fecha 9 de enero de 2026, la Sala de Feria de la Cámara Nacional en lo Penal Económico, desechó el recurso de queja, interpuesto por la asistencia letrada de los justiciables, dirigido a cuestionar el decreto habilitante del 2 de enero dictado en las actuaciones principales (Cfr. CFP 5277/2025/2/RH1, Orden N° 35.809, Sala “A”, del 9-01-2026).

Tal criterio, aunado a las coincidentes posturas asumidas por los magistrados aquí en pugna y la expresa intervención otorgada en su favor mediante la providencia de esta Alzada del 12 de enero pasado, releva al suscripto de realizar mayores consideraciones.

Asimismo, como emerge del dictamen efectuado por el Sr. Fiscal General Subrogante, al evacuar la vista conferida, optó por no pronunciarse sobre la contienda positiva en ciernes, limitándose a consideraciones de orden procesal. Tal circunstancia, en modo alguno, puede paralizar el trámite ni impedir el dictado de un pronunciamiento jurisdiccional, desde que la intervención del Ministerio Público Fiscal en este incidente se encuentra debidamente asegurada (Cfme. Art. 47, del CPPN).



De este modo, corresponde al firmante decidir el asunto a los fines de asegurar la continuidad del proceso ante el tribunal competente y evitar una prolongación irrazonable del conflicto.

VI. Así las cosas, ha de recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido que a partir de la sanción de la Ley 26.683, la figura de lavado de dinero –tal la hipótesis investigativa de autos- ya no es tratada como un encubrimiento calificado en perjuicio de la administración pública, sino como un delito autónomo contra el sistema financiero nacional (Competencia CSJ 3441/2015, in re “Olivetto, José Luis s/inf. Art. 303 CP”, resuelta el 10-05-2016). Por lo tanto, las conductas que por su forma de ejecución, los medios utilizados, su relativa complejidad y demás circunstancias resultan capaces de lesionar de manera autónoma los bienes jurídicos que protege el artículo 303 del Código Penal, suscitan la competencia de la justicia de excepción.

Al respecto, nótese que el punto determinante en la configuración del delito de lavado de activos, más allá del estado de la investigación de los sucesos que motivan este conflicto, habría tenido lugar en la localidad de Villa Rosa, Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, donde presuntamente se habrían utilizado fondos ilegales para ingresarlos al sistema formal mediante la adquisición de un inmueble con asiento en la aludida localidad, donde -además- “habría autos de colección, un haras de caballos árabes y pura sangre de carrera, pista de entrenamiento equino, helipuerto e instalaciones deportivas múltiples”, con la “imposibilidad evidente para afrontar





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 63507/2025/CA1

"NN: N.N. s/INFRACCION ART. 303 SOLICITANTE: PANTANO , LUCIANO NICOLAS"

Reg. N° 11.112

dicha compra de semejante envergadura económica”, mediante la posible utilización de una sociedad comercial “como pantalla para bienes de terceros” –como indican los denunciantes-.

Es decir, tales actos de disposición patrimonial que –además podrían haber ocurrido dentro de un contexto delictivo común-, reconocen un factor compartido de ubicación en el ámbito bonaerense de la localidad de Villa Rosa, Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, correspondiente al ejido jurisdiccional del Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana.

A más de ello, sin perjuicio de las encontradas afirmaciones del tribunal requerido en cuanto a que “el verdadero desafío de esta investigación es determinar el hecho precedente que permitió pagar esa manifestación de riqueza (el inmueble y los autos)”, al tiempo que -contrariamente- aseveró que “el ilícito precedente del presunto lavado de dinero estaría constituido por la figura de la administración fraudulenta, prevista por el Art. 173 inc. 7mo del Código Penal, en perjuicio de la AFA y a través de sus directivos”, en coincidencia con el hipotético vínculo trazado por los denunciantes entre el inmueble y demás bienes con la asociación civil que nuclea la actividad futbolística, no puede escapar que, en la actualidad y desde el 15 de noviembre de 2024, la Asociación del Fútbol Argentino inscribió registralmente su cambio de jurisdicción en el domicilio sito en la calle Mercedes N° 1366, también de la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires.



Estas referencias que, en la actualidad no resisten controversia, enfocan sobre el Partido de Pilar el eje desde el cual habrían encontrado su origen las maniobras a investigar, resultando el ámbito del Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, en donde ha de desarrollarse con la eficacia necesaria la encuesta.

Es que, no resulta atendible la circunstancia alegada en torno a la especificidad técnica del fuero penal económico, en desmedro del juzgado federal de esta circunscripción que -va de suyo- detenta similar potencial investigativo en el conocimiento y juzgamiento de conductas que, por su complejidad técnica y su impacto en el orden económico y financiero, requieren un abordaje jurisdiccional específico.

En base a los parámetros expuestos, considerando las particularidades citadas y descontando el respeto a la garantía del juez natural (Art. 18, CN), es que razones de celeridad procesal, de adecuada adquisición de pruebas y de orden procesal que sustentan una buena administración de justicia (Fallos 330:202 y 340:891), imponen asignar competencia territorial al Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana (Art. 37, CPPN), para que continúe actuando en el proceso.

VII. Finalmente, se verifica un aspecto que no puede pasar desapercibido al suscripto, pues el tenor de la discusión aquí ventilada no resulta novedosa en la especie.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 63507/2025/CA1

"NN: N.N. s/INFRACCION ART. 303 SOLICITANTE: PANTANO , LUCIANO NICOLAS"

Reg. N° 11.112

Es de hacerse notar que el Juez de Cámara Leopoldo Oscar Bruglia, de la Sala I, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en el marco de la anterior contienda de competencia, advirtió al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 10, que resultó desinsaculado en aquella ocasión que “en atención a los datos y circunstancias fácticas expuestos en la denuncia, asistirá al magistrado interveniente analizar aspectos sobre la competencia territorial (art. 39 del CPPN)”.

No obstante la claridad de la manda, su análisis fue diferido a las resultas de la aplicación de los principios procesales de oportunidad, mérito y conveniencia “para cuando el estado de las actuaciones así lo permitan, en razón de las medidas urgentes ordenadas”.

Sobre el punto, si bien la cuestión de competencia suscitada no impedía -ni impide- la prosecución del proceso, no menos cierto es que dicho extremo ameritaba una consideración inmediata por el Magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 10.

Por consiguiente, la omisión de decidir, en tiempo y forma debidos, sobre la intervención del tribunal competente -en razón de la materia y el territorio- para entender en los hechos de la causa, importa la afectación de la garantía del “juez natural”, expresada en la contundente prohibición de que los habitantes de la Nación puedan ser juzgados por comisiones especiales o sacados de



los jueces legítimamente nombrados (Art. 18, Constitución Nacional; Fallos 330:2361 y 310:804).

De ahí que, la existencia de evidencia y/o su cumplimiento en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en modo alguno, justificaba hacer excepción a la vigencia de la garantía de juez natural.

En función de ello, **SE RESUELVE**:

ASIGNAR COMPETENCIA en las presentes actuaciones -FSM 63507/2025 y CFP 5277/2025- al Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana que deberá continuar con la investigación del caso. Se deja constancia de la intervención de este Tribunal unipersonal conforme las previsiones de la ley 27.384.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la C.S.J.N. (Acordada 10/2025 de la CSJN y ley 26.856) y **DEVUÉLVASE**.

